

RESOLUCION N° 016-2024-GG-ICL/MML

Lima, 14 de mayo de 2024

VISTO:

El Documento Simple N°00730-2024, de fecha 09 de mayo del 2024, presentado por el Sr. Luis Alberto Baca Vergara; el Proveído N°D000033-2024-ICL/GG, de fecha 09 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia General; el Informe N°D000022-2024-ICL/GC, de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Catastro; el Proveído N°D000043-2024-ICL/GG, de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia General; el Informe N°D000061-2024-ICL/GAJ, de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo;

Que, dicha disposición también establece los supuestos de procedencia que son los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento; ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento; iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación); de lo que se concluye que para la procedencia de una queja por defecto de tramitación, este debe ser un procedimiento administrativo;

Que, por su parte, el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), es un documento compilador que agrupa los servicios que no son prestados en exclusividad por una entidad del Estado, en este caso en el Instituto Catastral de Lima. El TUSNE establece requisitos, costos y plazos correspondientes a los mismos. No es exclusivo porque no le ha sido otorgada la función por mandato Ley; son aquellos servicios que la institución presta en el ámbito de su territorio aun cuando pueda existir un agente privado que también lo preste; por lo que, se desprende que el TUSNE no es un conjunto de procedimientos administrativos;

Que, con Documento Simple N°00730-2024, de fecha 09 de mayo del 2024, el señor Luis Alberto Baca Vergara presenta queja administrativa por defecto de tramitación contra la Gerencia de Catastro por no haber resuelto su solicitud dentro del plazo de 30 días hábiles estipulado en el art. 39 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que con fecha 21 de marzo presentó un escrito requiriendo la devolución íntegra de la tasa pagada por cada solicitud de constancias de verificación catastral solicitada, a razón de que su requerimiento no fue atendido; precisando que en años



anteriores realizó el mismo trámite y sus solicitudes fueron resueltas dentro del plazo TUSNE;

Que, con el Proveído N°D000033-2024-ICL/GG, de fecha 09 de mayo del 2024, la Gerencia General corre traslado del mismo a la Gerencia de Catastro para el informe respectivo;

Que, con el Informe N°D000022-2024-ICL/GC, de fecha 14 de mayo del 2024, la Gerencia de Catastro remite el Informe Técnico N°D000037-2024-ICL/GC-AVAASA-JTCP, emitido por el Sr. Jaime Tomás Cárdenas Pajuelo del área Virtual del Servicio al Administrado, con respecto a lo señalado por el administrado en la que precisa que en años anteriores sus solicitudes si fueron atendidas en el plazo establecido, indicando el técnico que esto se debe a que el inmueble materia de solicitud había sufrido una independización dentro del procedimiento de regularización de fabrica según Ley 27157 de fecha de inscripción del 04.01.2022 pasando de ser una sola unidad inmobiliaria (considerada así en los años 2015 y 2016, fecha en que realizo sus solicitudes anteriores) a 628 unidades inmobiliarias;

Que con Carta N° 000060-2024-ICL/GC de fecha 14.03.2024, que atiende la solicitud de los expedientes 156-2024,157-2024 y 158-2024, de fecha 02.02.2024 se le había precisado al administrado que debía levantar las observaciones con respecto a la titularidad de las unidades inmobiliarias y/o indicar a cuál de las unidades inmobiliarias se hacía referencia en la solicitud, para poder emitir la constancia de verificación catastral correspondiente;

Que con respecto a la atención del D.S. 00473-2024 de fecha 21.03.2024, materia de la queja, el técnico señala que por la carga laboral de atender los procedimientos TUPA y servicios TUSNE que fueron asignados por su Supervisor, el apoyo al equipo técnico de ASA por motivo de vacaciones de diferente personal del área, si como a la carga laboral de atención al público y otras tareas encomendadas por la Gerencia de Catastro es que no logró cumplir con el plazo de atención del documento materia queja;

Que, finalmente, con el Proveído N° D000043-2024-ICL/GG, de fecha 14 de mayo del 2024, la Gerencia General remite los actuados a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para su atención;

Que, con el Informe N° D000061-2024-ICL/GAJ, de fecha 14 de mayo del 2024, la Gerencia de Asuntos Jurídicos considera que la queja presentada por el administrado no procede contra la supuesta infracción de los plazos de atención por parte de la Gerencia de Catastro; toda vez que las quejas por defecto de tramitación no resultan procedentes, porque el TUSNE no es un conjunto de procedimientos administrativos que hayan sido determinados por una norma legal;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, subraya que si bien la solicitud realizada por al administrado fue efectuada en fecha 21 de marzo del 2024, el mismo que la Gerencia de Catastro demoró más de treinta días hábiles, para que se pronuncie sobre la devolución de pago de derecho de trámite; es importante mencionar que, según el Informe Técnico



del área virtual administrativa de servicio al administrado, desarrolla que el citado procedimiento, que conllevó a la solicitud en mención ya tenía un pronunciamiento y observaciones, remitidas al administrado con fecha 14 de marzo de 2024, la cual desarrolló el trámite realizado por el Personal Técnico de la Gerencia sobre las constancias de verificación catastral solicitadas. Ahora, si bien es cierto que existe un retraso en la respuesta de la solicitud del 21 de marzo, se visualiza que la persona del área responsable tenía carga laboral de diferente tipo; por lo que, no se pudo atender a tiempo la solicitud requerida;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Luis Alberto Baca Vergara contra la Gerencia de Catastro del Instituto Catastral de Lima, porque no es un procedimiento administrativo sino un Servicio No exclusivo TUSNE

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Catastro, adopte las medidas correspondientes, a fin de que impulse y de atención a la solicitud realizada por el señor Luis Alberto Baca Vergara, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA



ARQ. RUTH MERY FERNÁNDEZ GONZALES
GERENTE GENERAL